|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190000600** |
| DEMANDANTE | **ORLANDO ROJAS VALERO** |
| DEMANDADO | **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

ORLANDO ROJAS VALERO interpuso acción de tutela en contra de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al Directo de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA y/o a quien corresponda que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a contestar el derecho de petición presentado el 29 de noviembre de 2018[[1]](#footnote-1).**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*El pasado 24 de noviembre de 2018, el accionado radico derecho de petición ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para que le informe sobre el dinero de la cesantías que le fueron consignados por parte del Comando Armada Nacional en los meses de julio y agosto de 2017; sin embargo manifiesta que la entidad no ha dado respuesta d dicha solicitud.*

*Igualmente, indica que en noviembre de 2018 radico nuevamente derecho de petición, solicitando que le fueran consignados a su cuenta de ahorros y tampoco ha recibido contestación.*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
   1. La presente demanda fue radicada el 17 de enero de 2019 (folio 5 del cuaderno principal).
   2. Mediante providencia del 18 de enero de 2019 se inadmito demanda.
   3. Con escrito del 23 de enero de 2019 el accionante allego lo solicitado.
   4. Con auto del 24 de enero de2019 el despacho admitió demanda y se ordenó notificar al demandado (folio 14 del cuaderno principal).
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el 25 de enero de 2019 contestó la presente acción en los siguientes términos:

*“1. EN CUANTO A LOS HECHOS:*

*1.1 Hecho primero: Es cierto, el accionante envió a Caja Honor derecho de petición el cual fue recibido y radicado con No. 06-01-20181129016166 del 29 de noviembre de 2018*

*1.2 Hecho Segundo: El accionante en el derecho de petición solicitó información sobre recursos consignados por la Unidad Ejecutora del accionante –Armada Nacional con destino a Caja de Honor.*

*Hecho Tercero: Es parcialmente cierto, como quiera que la Entidad si dio respuesta al derecho de petición mediante radicado de salida 06-01-20181210054610 del 10 de diciembre de 2018, la cual fue recibida con la guía de envió YG212783889CO el 14 de diciembre de 2018, sin embargo, en trámite de tutela se procedió a enviar alcance de la respuesta anterior mediante radicado No. 03-01-20190128002874 del 28 de enero de 2019, en el cual se le indicó al accionante que la petición radicada con No. 06-01-20181129016166 del 29 de noviembre de 2018, se le otorgó respuesta mediante radicado No. 06-01-20181210054610 del 10 de diciembre de 2018, por ello se le reiteraba la información de la respuesta anteriormente mencionada, la cual indicaba lo siguiente:*

*Que en aplicación del artículo 84 de la Resolución 083 del 2018, la recepción de cualquier tipo de trámite de pago y devolución de aportes deberá realizarse de manera presencial por parte del afiliado, que por lo tanto no era posible adelantar procesos de trámite de pago y devolución de aportes si la solicitud es enviada por correo.*

*Por ello se le mencionó la documentación que debe allegar de manera personalizada en cualquiera de los puntos de atención a nivel nacional para realizar dicho trámite.*

*Por lo anterior se le indicó no era procedente la devolución de los recursos de su cuenta individual, hasta tanto no se acercara personalmente y con la documentación requerida sujeta a revisión.*

*2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES*

*Es potestativa del Despacho, acceder a la pretensión invocada por el accionante, pero se advierte que Caja Honor, no ha vulnerado los derechos del mismo, por ello, a pesar de habérsele otorgado una respuesta al accionante, se procedió a realizar el envío inmediato del radicado 03-01-20190128002874 del 28 de enero de 2019, en el cual se le indicó que no era posible realizar pronunciamiento alguno, toda vez que los trámites para devolución de dineros deben ser tramitados de forma personalizada en cualquiera de los puntos de atención a nivel nacional de Caja Honor allegando además los documentos requeridos para el mencionado trámite.*

*Este último oficio fue enviado a la dirección de correo electrónico orlandorojasvalero@gmail.com y a la dirección física calle 18 No 6 - 56, oficina 306 de Bogotá D.C.*

*En vista que Caja Honor procedió a dar respuesta de fondo, de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho DECLARAR EL HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela.”*

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia del derecho de petición presentado ante la demandada el 29 de noviembre de 2018 (folio 11 y 12 del cuaderno principal).

1. **CONSIDERACIONES:**
   1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2.** Del escrito de tutela, así como de los documentos aportados, se pude concluir que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha contestado la petición presentada el 29 de noviembre de 2018.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anotado interrogante **es negativa** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Respecto de las peticiones interpuestas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[2]](#footnote-2), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 215 que señala los termino para resolver[[3]](#footnote-3). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[4]](#footnote-4).

En el presente caso, el accionante presento acción de tutela porque el accionado no había dado respuesta al derecho de petición radicado el 29 de noviembre de 2018; sin embargo, en la contestación aportada por el accionado a la presente acción, así como después de analizar la documentación adjunta al expediente observa el despacho que al demandante se le dio respuesta mediante comunicación con radicado No. 03-01-20181210054610 del 10 de diciembre de 2018, que fue enviada a la misma dirección de notificaciones que se aportó en el escrito de tutela. Verificada la trazabilidad del envió se pudo observar que fue entregado exitosamente[[5]](#footnote-5).

Por lo tanto, encuentra el despacho que noexiste vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, ya que se dio una respuesta oportuna; cosa distinta es que no se encuentre el accionante de acuerdo con lo allí dispuesto, para lo cual no resulta ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para resolver las inconformidades del actor frente a la respuesta de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Nieguese la presente tutela por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante **ORLANDO ROJAS VALERO** y al Diana María Ospina Herrera Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Folio 11 y 12 del cp. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-2)
3. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

   *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

   *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

   *PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-3)
4. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 29 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-5)